



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE Las Malvinas, Georgias del Sur MESA DE Sandwich del Sur son Argentinas	
12 JUN 2003	
SEC: D 2631	HORA: 17:05

Buenos aires 12 de junio de 2003

**Sr. Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
Dr. Eduardo Camaño
S/D**

Me dirijo a usted con el fin de que tenga a bien reproducir el proyecto de ley de mi autoría, con Expediente N°4140D-01, publicado en el Trámite Parlamentario N° 84 del 2 de julio de 2001.

Saludo a Ud. Muy Atte.

FRANCO A. CAVIGLIA
DIPUTADO DE LA NACION
VICEPRESIDENTE 1° DE LEGISLACION PENAL
REPRESENTANTE ANTE EL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE VOTO ELECTRONICO

Artículo 1º – El sistema de voto electrónico incluye los siguientes elementos:

- a) La tarjeta con banda magnética de votación;
- b) La urna electrónica;
- c) La pantalla de votar;
- d) La cabina electoral;
- e) El software o programa informático electoral.

Art. 2º – El software electoral de la urna electrónica y de la pantalla de votar, es el conjunto de programas informáticos que permiten realizar, conforme a lo previsto en la presente ley, la apertura y cierre de la urna, la votación con tarjetas con banda magnética validadas por la mesa, el control del número de tarjetas con banda magnética registradas en la urna, el escrutinio y la transmisión de los resultados electorales de la mesa.

Art. 3º – Además, para cada circunscripción electoral, el software electoral deberá contener los datos referentes a las especificaciones siguientes:

- a) Fecha del proceso electoral;
- b) Denominación y, en su caso, sigla y símbolo de cada candidatura proclamada, así como la opción de voto en blanco y de voto nulo;
- c) Nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada.

Art. 4º – Asimismo, para las mesas electorales contendrá la identificación y ubicación de cada una de ellas, mediante las indicaciones siguientes: distrito, circunscripción, sección y mesa, así como los términos referentes al número total de electores, número de votantes, número de votos nulos, número de votos en blanco y número de votos obtenidos por cada candidatura, según el orden de proclamación, figurando la denominación y siglas de cada una.

Art. 5º – En aras a garantizar en el software electoral del voto electrónico la transparencia y objeti-

vidad de la votación y del escrutinio de cada mesa electoral, corresponderá a la autoridad electoral respectiva:

- a) Aprobar la validez de funcionamiento del software electoral;
- b) Elaborar para cada una de las mesas electorales la personalización del software electoral aprobado, señalado en la letra anterior;
- c) Garantizar la disponibilidad y entrega del software electoral personalizado referido anteriormente, en soporte magnético y en número de copias suficientes;
- d) Recepcionar después de las elecciones los soportes magnéticos del software electoral;
- e) Las demás funciones que le encomiende la ley u otro tipo de disposiciones en materia de software electoral.

Art. 6º – La autoridad electoral aprobará la validez del software electoral correspondiente a su circunscripción, así como el modelo oficial de tarjeta con banda magnética de votación.

Art. 7º – Los fiscales partidarios de mesa por sí mismo o mediante un representante experto en informática nombrado por él, podrá recabar con carácter previo a su aprobación definitiva, información sobre el correcto funcionamiento del software.

Art. 8º – La autoridad electoral determinará el modelo oficial, las características técnicas y condiciones generales de homologación y entrega a que habrán de ajustarse todos los elementos citados en este artículo y dispositivos de equipamiento necesarios para la votación electrónica, fijando aquellos de que deban disponer las mesas electorales, de tal modo que cumplan los requisitos de fiabilidad, seguridad y secreto del voto establecidos en esta ley.

Asimismo, se establecerán las características de las cabinas electorales y los modelos, condiciones de impresión, confección y entrega de la documentación electoral prevista en esta ley.

Art. 9º – Corresponderá a la autoridad electoral, mediante el Ministerio del Interior, asegurar la disponibilidad y entrega de la urna electrónica, de la pantalla de votar y de la cabina electoral en cada mesa electoral, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Se confeccionará y distribuirá con carácter exclusivo las tarjetas con banda magnética de votación, la documentación electoral y cualquier otro elemento necesario, excepción hecha del software electoral, en el momento y en las condiciones que fije la autoridad electoral.

Art. 10. – Medios materiales de las mesas y operaciones previas a la votación electrónica.

- a) A los efectos de lo previsto en este precepto, se entenderá como local electoral, el recinto reservado donde se ubica solamente una mesa electoral;

- b) Cada mesa electoral tendrá dos urnas, una electrónica y otra para el voto con boletas y sobres de votación, y al menos una cabina electoral o, en su defecto, un espacio reservado que permita al elector aislarse, equipados con una pantalla de votar;
- c) La mesa electoral deberá disponer, además de todos los elementos y dispositivos de equipamiento necesarios para realizar la votación electrónica, de las actas y demás documentación que se precise, así como de la lista certificada del censo electoral;
- d) Si faltase cualquiera de estos medios en el local electoral, a la hora señalada para la constitución de la mesa o en cualquier momento posterior, el presidente de la mesa lo comunicará inmediatamente a la autoridad electoral competente, que proveerá su suministro;
- e) A los meros efectos informativos, cada mesa electoral tendrá a la vista de los electores un ejemplar del Boletín Oficial con las listas de las candidaturas y los candidatos proclamados en la circunscripción electoral correspondiente.

Art. 11. – Antes del comienzo de la votación, el presidente de cada mesa electoral recibirá el software electoral y los elementos necesarios para realizar la apertura de la votación electrónica, en un sobre precintado que llevará impresa la identificación de la mesa correspondiente y será entregado contra recibo del presidente de la mesa.

Si, a pesar de la falta de algún elemento, se pudiera iniciar la votación, el presidente dará comienzo a la misma, debiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad electoral competente, para que provea su reposición.

Art. 12. – Acto seguido, el presidente de la mesa abrirá la urna electrónica y comprobará que el recipiente de la urna destinado a contener las tarjetas con banda magnética está vacío, precintando o bloqueando el dispositivo de apertura de la urna.

Art. 13. – A continuación, el presidente realizará las operaciones de apertura activando la urna electrónica y las pantallas de votar, quedando todo disponible para el inicio de la votación.

Art. 14. – La votación en la mesa electoral responderá al siguiente procedimiento:

- a) Los electores se acercarán uno por uno a la mesa electoral que les corresponda y se les entregará una tarjeta con banda magnética de votación validada;
- b) A continuación, el elector deberá entrar en la cabina electoral, e introducir en la pantalla de votar la tarjeta con banda magnética de votación, para efectuar la selección de la opción deseada. A estos efectos, figurarán las denominaciones, siglas y símbolos de las candidaturas en la circunscripción electoral

correspondiente, colocadas por filas de izquierda a derecha según el orden de proclamación de las mismas, así como la opción de voto en blanco y de voto nulo en últimos lugares;

- c) Inmediatamente realizada la selección, la pantalla de votar mostrará, en su caso, la candidatura escogida con sus candidatos proclamados y el elector deberá confirmar su opción elegida. Caso de no desear confirmarla, el elector tendrá la posibilidad de realizar una nueva selección;
- d) Una vez confirmada su elección, la opción elegida de voto se grabará en la tarjeta con banda magnética, quedando ésta liberada de la pantalla de votar para ser recogida por el elector;
- e) Seguidamente, el elector deberá dirigirse a la urna electrónica manifestando al presidente de la mesa su nombre y apellidos. Las autoridades y fiscales de mesa podrán examinar el ejemplar certificado de la lista del censo o las certificaciones censales aportadas, comprobando si figura el nombre del votante y su identidad, que se justificará mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad o Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica;
- f) Acto seguido, el elector, por su propia mano, entregará la tarjeta con banda magnética de votación al presidente de la mesa, quién a la vista del público dirá "vota" e introducirá la tarjeta con banda magnética en la urna electrónica, donde permanecerá tras el registro de la información que lleva en el software electoral en soporte magnético. La secuencia de estos registros se determina por un procedimiento aleatorio;
- g) Depositada la tarjeta con banda magnética en la urna, se anotarán en los padrones respectivos la circunstancia de haber votado. Todo elector tendrá derecho a examinar si ha sido correctamente anotado el hecho de haber votado, que se reflejará en la mencionada lista certificada;
- h) Ningún elector podrá ausentarse del local de la mesa electoral en posesión de la tarjeta con banda magnética de votación, sin contar con el permiso de la mesa.

Art. 15. – El elector que por dificultades personales no pueda grabar su voto en la tarjeta con banda magnética de votación o entregar dicha tarjeta al presidente de la mesa, podrá servirse de una persona de su confianza, en los casos siguientes:

- a) Cuando no supiera leer;
- b) Cuando por limitación física estuviera impedido para realizar alguna de las operaciones del voto electrónico;
- c) Cuando sea mayor de setenta años.

No obstante, la citada persona de confianza que ayude a un elector no podrá auxiliar, salvo a consanguíneos en línea recta de primer grado y colaterales de segundo grado, a ningún otro ni en la misma ni en ninguna otra mesa electoral.

Art. 16. – Cuando el presidente de la mesa advierta la falta o el no funcionamiento de las tarjetas con banda magnética de votación o de alguno de los elementos e instrumentos del voto electrónico requerirá la presencia del responsable del mantenimiento de material del voto electrónico designado a tal efecto por la autoridad electoral, para que, una vez analizada la situación, y oída la opinión del referido técnico, el presidente decida si se puede continuar la votación mientras se subsana el problema o, por el contrario, interrumpir la votación. En tal caso, dará cuenta a la autoridad electoral de su decisión para que ésta provea su suministro o subsanación. La votación se reanudará a continuación, prorrogándose ésta según la duración de la interrupción en el tiempo que decida el presidente, oída la mesa. En todo caso, la prórroga se hará pública en la entrada del local de la mesa.

Art. 17. – Cuando la anomalía es debida al no funcionamiento del software electoral en soporte magnético introducido en la urna y deba reinicializarse la urna electrónica, se realizarán las operaciones de vaciado y extracción de las tarjetas con banda magnética de votación existentes en el recipiente de la urna hasta el momento de la interrupción de la votación, para la introducción y nuevo registro de las mismas en la urna. Por último, el presidente de la mesa ordenará la reanudación de la votación, según lo señalado en el número anterior.

Art. 18. – Si se suspendiera la votación, el presidente de la mesa no podrá realizar el escrutinio, procediendo a la destrucción de todas las tarjetas con banda magnética contenidas o no en el recipiente de la urna y extrayendo de la misma el software electoral en soporte magnético, que, junto con el resto del material y documentación electoral, deberá ser remitido a la autoridad electoral correspondiente.

Art. 19. – Si por cualquier motivo a un elector le resulta imposible el registro por la pantalla de votar o por la urna electrónica de la mesa de una tarjeta con banda magnética de votación, la mesa destruirá la misma en el acto, e invitará al elector a repetir de nuevo su voto mediante la entrega de una nueva tarjeta validada.

Art. 20. – Si durante el trámite de votación los miembros de la mesa observan mala fe por parte del elector que no ejerce su derecho al voto, a pesar de la reiterada entrega por la mesa de nuevas tarjetas con banda magnética de votación validadas, el presidente de la mesa tomará todas las medidas que estime convenientes para impedir actuaciones que persigan poner impedimento o entorpecer el normal desarrollo de la votación. En este caso, las tarjetas con banda magnética de votación entregadas al elector y no utilizadas deberán ser inmediatamente destruidas por la mesa.

Art. 21. – En el caso de que un elector, una vez recibida de la mesa la tarjeta con banda magnética de votación, decida voluntariamente no ejercer el derecho de sufragio, lo comunicará al presidente, que le pedirá la devolución de la referida tarjeta que será destruida en el acto por la mesa.

Art. 22. – Finalizada la votación pública, el presidente procederá a introducir en la urna dispuesta para el voto por correo los sobres que contengan las papeletas de votación.

Art. 23. – Una vez terminada la introducción de los sobres de votación, el presidente de la mesa extraerá de la urna uno a uno dichos sobres. Abriéndolos leerá en voz alta la denominación de la candidatura votada, mostrando la papeleta a las autoridades y fiscales de mesa.

Art. 24. – A continuación, el presidente anunciará en voz alta el número total de sobres de votación extraídos de la urna.

Art. 25. – Acto seguido, el presidente, en presencia de las autoridades de mesa y fiscales partidarios concurrentes, grabará en la pantalla de votar la tarjeta con banda magnética con la opción contenida en cada papeleta de votación. Seguidamente, introducirá dicha tarjeta grabada en la urna electrónica, procediendo a continuación a destruir la papeleta de votación correspondiente, salvo las declaradas nulas. Estas operaciones se realizarán sucesivamente con cada una de las tarjetas y de las papeletas del voto por correo.

Art. 26. – Las boletas que fueran declaradas nulas por la mesa, habrán de ser rubricadas por los miembros de la mesa y archivadas en el acta de la sesión junto con el resto de la documentación electoral de la mesa.

Art. 27. – Escrutinio electrónico en las mesas electorales y escrutinio general.

a) Será voto nulo:

El voto emitido en tarjeta con banda magnética grabada con la opción de voto nulo.

El voto emitido en tarjeta con banda magnética sin tener grabada opción alguna, por no haber sido utilizada la misma en la pantalla de votar;

b) Será voto en blanco:

El voto emitido en tarjeta con banda magnética grabada con la opción de voto en blanco.

El voto emitido en tarjeta con banda magnética grabada con la opción correspondiente a una candidatura legalmente retirada de la circunscripción electoral.

En el escrutinio de la mesa, los votos emitidos a favor de una candidatura legalmente retirada, se computarán automáticamente a dicha candidatura retirada y de la misma forma figurarán en el acta de escrutinio de la mesa. Posteriormente, en el escrutinio

general, la junta electoral de territorio histórico correspondiente, considerará dichos votos como votos en blanco.

Art. 28. – El presidente, inmediatamente después de la votación de los miembros de la mesa, dará por finalizada la votación, precintando la ranura de la urna electrónica que quedará inoperativa para posteriores votos.

Acto seguido, el presidente realizará sin interrupción las operaciones de cierre y cómputo de todos los votos registrados en la urna electrónica para obtener el escrutinio electoral de la mesa.

El presidente leerá en alta voz de la pantalla de la urna electrónica el resultado del escrutinio de la votación dando los siguientes datos:

- a) Número de electores que consten en el padrón electoral de la mesa, según la Delegación de la Oficina del Censo Electoral;
- b) Número de votantes registrados en la urna electrónica;
- c) Número de votos nulos;
- d) Número de votos en blanco;
- e) Número de votos a cada candidatura.

A continuación, el presidente cumplimentará el impreso del acta de escrutinio de la mesa, copiando de la pantalla los datos antes mencionados. Se verificará que los datos copiados han sido correctamente transcritos.

Al solo efecto de la información pública provisional de los resultados de las elecciones, estos datos serán transmitidos a la autoridad electoral, y en ningún caso se posibilitará la comunicación de datos entre la mesa electoral correspondiente y el ordenador central antes de finalizar el escrutinio. Asimismo, dichos datos se pondrán a disposición de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales con representación parlamentaria, con la máxima celeridad y transparencia.

Art. 29. – Seguidamente, el presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación contra el escrutinio, consignándose las mismas en el acta de la sesión. Finalmente, el presidente, las restantes autoridades de mesa y los fiscales partidarios firmarán el acta de escrutinio.

Art. 30. – Inmediatamente de realizada esta operación, se fijará sin demora una copia del acta de escrutinio en la entrada del local. Idéntica copia será entregada a la persona designada por la autoridad electoral al solo efecto de informar sobre los resultados de las elecciones. Asimismo, se facilitarán copias a los fiscales apoderados o candidatos que la reclamen. No se expedirá más de una copia por candidatura.

Art. 31. – Si una vez precintada la ranura de la urna electrónica e iniciadas las operaciones de escrutinio señaladas anteriormente, se produce una incidencia que impida la formalización del acta de escrutinio de la mesa electoral, el presidente, restantes

autoridades y fiscales partidarias que lo deseen deberán comunicar y trasladar inmediatamente a la autoridad electoral correspondiente, la urna electrónica ya precintada junto con la documentación electoral de la mesa, consignando tal incidencia en el acta de la sesión. En este caso, el presidente de la mesa podrá solicitar la custodia tanto de la urna como de la documentación electoral, hasta su entrega a la autoridad electoral.

Art. 32. – La autoridad electoral recepcionará la urna electrónica y la documentación electoral referida, procediendo lo antes posible, en presencia de los componentes de la mesa que lo deseen, a realizar las operaciones necesarias a fin de obtener el escrutinio de la mesa.

Art. 33. – Concluidas las operaciones del escrutinio antes descritas, el presidente, las restantes autoridades y fiscales partidarias de la mesa cumplimentarán y firmarán el acta de la sesión:

- a) Constancia de los padrones electorales de la mesa respectiva;
- b) Número de los fiscales partidarios que hubieren votado en la mesa no figurando en el padrón de la misma;
- c) Consignación sumaria de las protestas y reclamaciones formuladas, con determinación de la persona que las hizo;
- d) Resoluciones motivadas de la mesa sobre las protestas y reclamaciones formuladas y votos particulares, si los hubiere;
- e) Consignación de cualquier incidente o incidencia que sea de interés.

Art. 34. – Finalmente, todas las tarjetas con banda magnética de votación contenidas o no en el recipiente de la urna electrónica serán recogidas por el responsable del mantenimiento de material del voto electrónico, para su posterior borrado y posible reutilización, a cargo de la autoridad electoral competente en la misma.

Art. 35. – El sobre de documentación electoral contendrá lo siguiente:

- El original del acta de constitución de la mesa.
- El original del acta de escrutinio.
- El original del acta de la sesión.
- Los soportes magnéticos del software electoral de la mesa electoral.
- La lista certificada del padrón electoral.
- Las papeletas a las que se les hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de reclamación o duda.
- Cualquier otra documentación de la mesa electoral.
- Copia literal del acta de constitución de la mesa.
- Copia literal del acta de escrutinio.

Ambas copias estarán firmadas por el presidente, las restantes autoridades y fiscales de mesa.

Art. 36. – Una vez examinado el contenido del sobre número de documentación electoral de cada mesa, si faltase el acta de escrutinio de alguna mesa, podrá suplirse con la copia del acta de escrutinio que presente en forma un representante de candidatura o apoderado suyo, remitiéndose acto seguido oficio al juez donde estaba ubicada la mesa al efecto de que presente, en el plazo más breve de tiempo, el sobre número cuatro de documentación que se le entregó para comprobar si la copia del acta de escrutinio que contiene se adecua a la presentada por algún representante de candidatura o para suplir este defecto. Si se presentasen copias contradictorias por parte de los representantes o apoderados, no se computará ninguna de ellas, consignándose en el acta de sesión del escrutinio general la diferente votación de cada uno. En cualquier caso, el cómputo de esos votos será provisional hasta que se acredite fehacientemente que la documentación se ajusta a lo previsto en la ley.

Art. 37. – Infracciones electorales en materia de voto electrónico.

Se impondrán multas de 10.000 a 200.000 pesos si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares, a los que realicen, sin constituir delito, alguna de las siguientes infracciones relacionadas con el procedimiento del voto electrónico:

- a) La voluntaria alteración, manipulación o inutilización física o mecánica de los elementos técnicos e instrumentos electrónicos necesarios para el funcionamiento y utilización del sistema de voto electrónico;
- b) La realización de conductas dirigidas a alterar los programas electrónicos de recuento de tarjetas con banda magnética de votación en la mesa electoral;
- c) La fabricación, distribución, comercialización y uso indebido de tarjetas con banda magnética de votación, fuera de los supuestos expresamente autorizados por la presente ley;
- d) La destrucción de tarjetas con banda magnética en cualquier momento de la votación y escrutinio de la mesa;
- e) La sustitución de la tarjeta con banda magnética de votación validada por otra diferente de la entregada por el presidente de la mesa;
- f) La manipulación de la tarjeta con banda magnética de votación, ya validada, que imposibilite el voto del elector con la misma;
- g) El ausentarse del local de la mesa electoral en posesión de una tarjeta con banda magnética de votación validada sin permiso de la mesa.

Art. 38. – La autoridad electoral competente, tendrá las siguientes funciones de apoyo:

- a) Elaborar y entregar después de la proclamación de candidatos, el software electoral del voto electrónico de cada circunscripción electoral, sin la personalización del mismo para cada una de las mesas electorales;
- b) Informar y educar a los ciudadanos en los nuevos procedimientos de votación automatizados, con carácter previo a la convocatoria electoral;
- c) Formar a los miembros de las mesas electorales sobre el procedimiento de la votación electrónica. A estos efectos, dichos miembros deberán asistir a la sesión informativa que se disponga.

Art. 39. – Definiciones en materia de voto electrónico.

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) *Cabina electoral*: Recinto reservado en el que se coloca la pantalla de votar, con el fin de preservar la privacidad de la elección del voto por el elector;
- b) *Copia del software electoral en soporte magnético*: Disquete de seguridad para sustituir al original del software electoral en soporte magnético que se define en la letra d) del presente glosario, en caso de avería o falta de funcionamiento del mismo;
- c) *Escrutinio electrónico*: Conjunto de operaciones de la urna electrónica destinadas al recuento del número y contenido de las tarjetas con banda magnética de votación validadas y registradas en la urna electrónica de cada mesa electoral;
- d) *Original del software electoral en soporte magnético*: Disquete que sirve fundamentalmente para que el presidente de la mesa active el funcionamiento de la urna electrónica y de las pantallas de votar, además permite el cierre de la urna y la votación electrónica, así como escrutar los votos de la mesa al finalizar la votación;
- e) *Pantalla de votar*: Elemento en el que el elector introduce la tarjeta con banda magnética de votación, previamente validada en la máquina o urna del presidente, para seleccionar su opción de voto en la pantalla mediante un lápiz electrónico, quedando grabada la opción seleccionada en la tarjeta introducida por el elector;
- f) *Responsable del mantenimiento de material del voto electrónico*: Asesor técnico en materia de voto electrónico que actúa bajo la autoridad del presidente de la mesa. Persona física encargada fundamentalmente en cada circunscripción electoral de suministrar y subsanar los fallos de alguno de los elementos e instrumentos de voto electrónico a petición del presidente o autoridades de

la mesa, así como de recoger, al finalizar el escrutinio de las mesas electorales, todas las tarjetas con banda magnética de votación contenidas o no en el recipiente de la urna electrónica de la mesa;

- g) *Software electoral de la urna electrónica y de la pantalla de votar de la mesa electoral*: Aplicación informática que incluye las funcionalidades del sistema de voto electrónico. Básicamente permite la apertura y cierre de la urna, la votación con tarjetas con banda magnética validadas por la mesa, el control del número de tarjetas registradas en la urna, el escrutinio y la transmisión de los resultados electorales de la mesa;
- h) *Tarjeta con banda magnética de votación validada*: Soporte activado en el aparato de validación de la urna, que una autoridad de mesa entrega a cada elector para poder ser introducido en la pantalla de votar. Esta tarjeta no es personalizada y constituye el soporte en el que el elector registra su opción de voto;
- i) *Tarjeta con banda magnética de votación no validada*: Soporte para ser activado por la mesa electoral en el aparato de validación de la urna electrónica;
- j) *Urnas electrónicas*: Máquina del presidente de la mesa compuesta por un aparato de validación, un recipiente de depósito de tarjetas con banda magnética, un ordenador con lector-registrador de votos, una pantalla de visualización y un teclado. Esta máquina, permite validar las tarjetas con banda magnética de votación de la mesa, recepcionar, registrar y computar dichas tarjetas con la opción de voto grabada en la pantalla de votar, así como realizar las operaciones de escrutinio de forma automática, una vez haya finalizado la votación;
- k) *Voto electrónico*: Conjunto de operaciones efectuadas por el elector y destinadas a votar de forma automatizada, sin emplear sobres ni papeletas electorales.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Franco A. Caviglia. – César A. Albrisi. – Marcelo L. Dragan. – José L. Fernández Valoni. – Guillermo E. Alchouron. – Fernanda Ferrero. – Carlos A. Castellani. – Arnoldo Lamisovsky. – Alberto Allende Iriarte. – Martín Borrelli. – Juan C. Lynch.